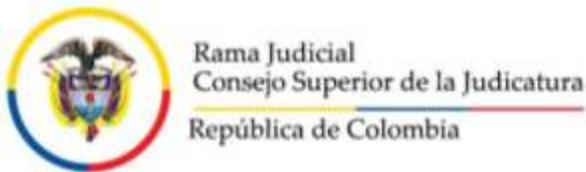


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado con el No. 2019-00032-00, informándole que, las partes dentro del presente asunto, radicaron tres (3) memoriales en el que solicitan el levantamiento de la restricción de salida del país del demandado, en razón a una Comisión colectiva permanente especial del servicio al exterior, a un personal militar del Ejército Nacional al que fuera convocado el señor BORIS MANJARREZ ESPITIA. Sea del caso señalar que la parte demandante solicita en su memorial, la terminación del proceso Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 28 de octubre del 2021.


DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cod. Despacho 70-429-203-30-01

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YORLADIS ANGULO OQUENDO
DEMANDADO: BORIS EDGARDO MANJARREZ ESPITIA
RAD: 704293184001-2019-00032-00

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso estudiar el fondo de las solicitudes que vienen radicadas, de no advertir que, en audiencia inicial del artículo 392 del Código General del Proceso, instalada el día 14 de enero de 2020, las partes dentro del presente asunto celebraron un acuerdo conciliatorio que fue aprobado en todas sus partes por el Despacho, acuerdo en el que también solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de manera primigenia mediante auto de fecha julio 12 de 2019, siendo despachada de manera favorable.

En ese orden, y como quiera que las peticiones incoadas tienen como objeto el levantamiento de una restricción al derecho individual de salir del país conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y, entendiendo el Despacho que el interés de los niños, niñas y adolescentes debe ceder ante cualquier otro derecho fundamental dado que la Comisión Colectiva Permanente Especial del Servicio al Exterior para la cual fue escogido el señor Boris Edgardo Manjarrez Espitia, redundará en un mejor bienestar para el menor, esta unidad judicial se

atendrá a lo resuelto en la citada audiencia y en consecuencia, ordenará que por secretaría se dé cumplimiento de las ordenes allí proferidas.

Sea del caso señalar que, oteado el expediente se pudo constatar que, la conciliación entre las partes obedeció a que dentro de la audiencia se probó el pago total de la obligación, razón por la que de contera se colige la terminación del proceso, quedando varios compromisos por cumplir por parte del señor Manjarrez Espitia que a futuro cobrarían fuerza ejecutoria ante un eventual incumplimiento por parte del Demandado; sin embargo, manifiesta la demandante en su escrito que, el padre de la menor ha venido cumpliendo a cabalidad la obligación alimentaria convenida en la diligencia.

Corolario de lo anterior, esta célula judicial se atenderá a lo resuelto en audiencia celebrada el día 14 de enero de 2020, en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, las cuales fueron debidamente comunicadas a las respectivas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en audiencia celebrada el día 14 de enero de 2020, en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, líbrense los oficios al Tesorero Pagador del Ejercito Nacional, así como a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que procedan conforme a la orden del Despacho.

TERCERO: Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza.

DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf585257e7b4125268c27ae06d542b82d956f6a3aa1d11b0d6ee9aed9382660

0

Documento generado en 28/10/2021 04:19:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>